



Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

FIJA INSTALACIONES DEL SISTEMA TRONCAL, EL ÁREA DE INFLUENCIA COMÚN, EL VALOR ANUAL DE TRANSMISIÓN POR TRAMO Y SUS COMPONENTES CON SUS FÓRMULAS DE INDEXACIÓN PARA EL CUADRIENIO 2007-2010

Num. 207.- Santiago, 9 de julio de 2007.- Visto:

1. Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
2. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 15 y 16 transitorios del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante, "DFL N° 4", y
3. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, mediante OF. ORD. N° 0896, de fecha 11 de junio de 2007, y OF. ORD. N°0996, de 28 de junio de 2007.

Considerando:

1. Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 92° del DFL N° 4, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante decreto y sobre la base de los documentos aportados por la Comisión Nacional de Energía, debe fijar las instalaciones del sistema troncal y las demás materias señaladas en el artículo 91°;
2. Que, mediante el Oficio N° 0896 citado en el Visto tercero, la Comisión Nacional de Energía ha informado las materias que le conciernen conforme a sus competencias, aportando además el Dictamen del Panel de Expertos que dirimió las controversias suscitadas respecto del Informe Técnico de la Comisión que expidió basándose en los resultados del Estudio de Transmisión Troncal, considerando todas las observaciones realizadas oportunamente por participantes, usuarios e instituciones interesadas debidamente registradas;
3. Que, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 16 transitorio del DFL N° 4, los propietarios de centrales, las empresas que efectúen retiros y los usuarios finales que deben pagar peajes de transmisión, desde el 13 de marzo de 2004, deben pagarlos conforme a las disposiciones previstas en el DFL N° 4, para cuyos efectos las Direcciones de Peajes de cada Sistema Interconectado determinaron peajes provisionales que, con motivo de la dictación del presente decreto, deberán imputarse a las sumas que por concepto de peajes deban pagarse una vez que se hayan efectuado las reliquidaciones pertinentes, correspondiendo en consecuencia fijar condiciones especiales de aplicación para satisfacer adecuadamente la disposición transitoria aludida, además de las que son necesarias para el cuatrienio 2007-2010, y
4. Que, de acuerdo a lo expuesto, se han cumplido todas las etapas y actuaciones previstas en la ley para que este Ministerio dicte el decreto respectivo.

Decreto:

Artículo primero: Fíjense las instalaciones de cada sistema de transmisión troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, en adelante "VATT", la anualidad del valor de inversión del tramo, en adelante "AVI", y el costo anual de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante "COMA", de dichas instalaciones, con sus fórmulas de indexación, para el cuatrienio 2007-2010, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

1 IDENTIFICACIÓN DE LOS TRAMOS TRONCALES Y ÁREA DE INFLUENCIA COMÚN

Las instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal y áreas de influencia común del Sistema Interconectado Central, en adelante "SIC", y del Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante "SING", son las que a continuación se indican:

N	Tramo		Tensión [kV]	AIC (*)	Código
	De Barra	A Barra			
Sistema Interconectado Central					
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500	SI	TSIC-01 TSIC-03
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500	SI	TSIC-02 TSIC-04
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	220	NO	TSIC-07
4	Carrera Pinto 220	Cardones 220	220	NO	TSIC-08
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220	NO	TSIC-09
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220	NO	TSIC-10
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220	NO	TSIC-11
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220	NO	TSIC-12
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220	NO	TSIC-13
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220	NO	TSIC-14
11	Polpaico 220	Quillota 220	220	SI	TSIC-17
12	Polpaico 220	Quillota 220	220	SI	TSIC-18
13	Los Vilos 220	Quillota 220	220	NO	TSIC-15
14	Los Vilos 220	Quillota 220	220	NO	TSIC-16
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220	SI	TSIC-19
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220	SI	TSIC-20
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220	SI	TSIC-21 TSIC-23
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220	SI	TSIC-22 TSIC-24
19	Chena 220	Cerro Navia 220	220	SI	TSIC-25
20	Chena 220	Cerro Navia 220	220	SI	TSIC-26
21	Alto Jahuel 220	Chena 220	220	SI	TSIC-27
22	Alto Jahuel 220	Chena 220	220	SI	TSIC-28
23	Charrúa 220	Ancoa 220	220	SI	TSIC-31
24	Charrúa 220	Ancoa 220	220	SI	TSIC-32

DIARIO OFICIAL

PUBLICACION

SOLICITUDES DE REGISTROS DE MARCAS O PATENTES

www.dpi.cl DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

EFFECTIVA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Una vez aceptada a tramitación una Solicitud en el Departamento de Propiedad Industrial, el interesado debe efectuar una **PUBLICACION** en el Diario Oficial, instancia de divulgación de un **TITULO** representativo de ella.

BENEFICIOS

- Protección jurídica al titular
- Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia
- Ejercer acciones penales y civiles por el uso malicioso de la marca

SUPLEMENTO DE MARCAS Y PATENTES CIRCULA TODOS LOS VIERNES



25	Charrúa 220	Ancoa 220	220	SI	TSIC-33
26	Temuco 220	Charrúa 220	220	NO	TSIC-34
					TSIC-35
27	Valdivia 220	Temuco 220	220	NO	TSIC-36
					TSIC-37
28	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220	NO	TSIC-38
29	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220	NO	TSIC-39
30	Puerto Montt 220	Temuco 220	220	NO	TSIC-40
31	Paine 154	Alto Jahuel 154	154	SI	TSIC-41
32	Rancagua 154	Paine 154	154	SI	TSIC-42
					TSIC-43
					TSIC-44
33	Itahue 154	Rancagua 154	154	SI	TSIC-45
					TSIC-46
					TSIC-47
					TSIC-48
					TSIC-49
					TSIC-50
34	Punta de Cortés 154	Alto Jahuel 154	154	SI	TSIC-51
35	San Fernando 154	Punta de Cortés 154	154	SI	TSIC-52
					TSIC-53
36	Itahue 154	Teno 154	154	SI	TSIC-54
37	Teno 154	San Fernando 154	154	SI	TSIC-55
38	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500	SI	TSIC-56
39	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500	SI	TSIC-57
40	Ancoa 500	Ancoa 220	500	SI	TSIC-58
41	Ancoa 500	Ancoa 220	500	SI	TSIC-59
42	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220	SI	TSIC-05
43	Charrúa 500	Ancoa 500	500	SI	TSIC-06
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500	SI	TSIC-07
45	Ancoa 220	Itahue 220	220	SI	TSIC-29
46	Ancoa 220	Itahue 220	220	SI	TSIC-30
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500	SI	TSIC-57
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500	SI	TSIC-58
49	Itahue 220	Itahue 154	220	SI	TSIC-60

Sistema Interconectado del Norte Grande

I	Crucero 220	Encuentro 220	220	SI	TSING-60
---	-------------	---------------	-----	----	----------

(*) Área de Influencia Común

2 VALOR ANUAL POR TRAMO DE LOS SISTEMAS TRONCALES

El VATT, determinado por el AVI más el COMA, es el que se indica en la tabla siguiente:

Código	De Barra	A Barra	VI [MUS\$]	AVI [MUS\$/Año]	COMA [MUS\$/Año]	VATT [MUS\$/Año]
TSIC-01	Ancoa 500 (al 08/04)	Alto Jahuel 500	89.945	9.091	1.382	10.472
TSIC-02	Ancoa 500 (al 08/04)	Alto Jahuel 500	103.500	10.459	1.700	12.159
TSIC-03	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	97.312	9.844	1.382	11.225
TSIC-04	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	110.867	11.212	1.700	12.912
TSIC-05	Charrúa 500	Ancoa 500	75.837	7.681	1.131	8.811
TSIC-06	Charrúa 500	Ancoa 500	86.361	8.742	1.427	10.169
TSIC-07	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	15.452	1.566	359	1.925
TSIC-08	Carrera Pinto 220	Cardones 220	14.761	1.495	345	1.841
TSIC-09	Cardones 220 (Transelec)	Maitencillo 220	25.138	2.544	632	3.176
TSIC-10	Cardones 220 (CTNC)	Maitencillo 220	31.588	3.190	671	3.861
TSIC-11	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	25.111	2.538	634	3.172
TSIC-12	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	25.173	2.545	634	3.179
TSIC-13	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	24.819	2.505	584	3.089
TSIC-14	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	24.848	2.508	584	3.092
TSIC-15	Los Vilos 220	Quillota 220	14.841	1.499	272	1.771
TSIC-16	Los Vilos 220	Quillota 220	14.853	1.500	272	1.772
TSIC-17	Polpaico 220	Quillota 220	15.643	1.582	266	1.848
TSIC-18	Polpaico 220	Quillota 220	15.487	1.566	266	1.832
TSIC-19	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	21.285	2.150	426	2.577
TSIC-20	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	21.241	2.146	426	2.572
TSIC-21	Polpaico 220	Lampa 220	3.414	346	38	384
TSIC-22	Polpaico 220	Lampa 220	3.357	340	38	378
TSIC-23	Cerro Navia 220	Lampa 220	3.488	353	32	385
TSIC-24	Cerro Navia 220	Lampa 220	3.537	358	32	390
TSIC-25	Cerro Navia 220	Chena 220	3.724	377	38	415
TSIC-26	Cerro Navia 220	Chena 220	3.754	380	38	418
TSIC-27	Alto Jahuel 220	Chena 220	5.121	518	70	588
TSIC-28	Alto Jahuel 220	Chena 220	5.083	514	70	584
TSIC-29	Ancoa 220	Itahue 220	13.078	1.324	231	1.555
TSIC-30	Ancoa 220	Itahue 220	13.066	1.323	231	1.554
TSIC-31	Charrúa 220	Ancoa 220	28.784	2.901	579	3.480
TSIC-32	Charrúa 220	Ancoa 220	28.775	2.900	579	3.479
TSIC-33	Charrúa 220	Ancoa 220	48.933	4.933	985	5.918
TSIC-34	Charrúa 220	Esperanza 220	22.209	2.240	488	2.728
TSIC-35	Temuco 220	Esperanza 220	23.949	2.415	495	2.910
TSIC-36	Temuco 220	Ciruelos 220	16.211	1.639	290	1.929
TSIC-37	Valdivia 220	Ciruelos 220	7.603	772	103	875
TSIC-38	Barro Blanco 220	Valdivia 220	14.462	1.461	291	1.752
TSIC-39	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	20.731	2.093	425	2.518
TSIC-40	Puerto Montt 220	Temuco 220	51.188	5.167	1.055	6.222
TSIC-41	Alto Jahuel 154	Paine 154	3.524	356	57	413
TSIC-42	Paine 154	Rancagua 154	7.128	719	125	843
TSIC-43	Punta de Cortés 154	Rancagua 154	4.214	425	69	494
TSIC-44	Alto Jahuel 154	Punta de Cortés 154	9.940	1.003	189	1.191
TSIC-45	Punta de Cortés 154	Tilcoco 154	3.000	302	64	366
TSIC-46	Punta de Cortés 154	Tilcoco 154	3.000	302	64	366

TSIC-47	San Fernando 154	Tilcoco 154	5.187	522	109	631
TSIC-48	San Fernando 154	Tilcoco 154	5.187	522	109	631
TSIC-49	Teno 154	San Fernando 154	5.936	598	125	723
TSIC-50	Teno 154	San Fernando 154	5.936	598	125	723
TSIC-51	Itahue 154	Teno 154	7.484	755	132	887
TSIC-52	Itahue 154	Teno 154	7.541	761	132	893
TSIC-53	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	18.624	1.906	514	2.420
TSIC-54	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	18.623	1.906	514	2.420
TSIC-55	Ancoa 500	Ancoa 220	17.875	1.830	516	2.346
TSIC-56	Ancoa 500	Ancoa 220	17.929	1.835	517	2.352
TSIC-57	Charrúa 500	Charrúa 220	19.714	2.018	668	2.686
TSIC-58	Charrúa 500	Charrúa 220	19.831	2.030	672	2.702
TSIC-59	Alto Jahuel 220	Alto Jahuel 154	11.674	1.196	322	1.517
TSIC-60	Itahue 220	Itahue 154	12.301	1.260	355	1.614
TSING-1	Crucero 220	Encuentro 220	4.883	499	240	739

Los valores anteriores corresponden a los valores base, expresados en miles de dólares americanos a diciembre de 2005.

3 FÓRMULAS DE INDEXACIÓN

Para determinar el AVI de los tramos con conductor de aluminio, se utilizará mensualmente la siguiente fórmula de indexación:

$$AVI_{n,k} = AVI_{n,0} \cdot \left[\alpha_n \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k} + \left(\beta_1 \cdot \frac{PAI_k}{PAI_0} + \beta_2 \cdot \frac{PFe_k}{PFe_0} + \beta_3 \cdot \frac{CPI_k}{CPI_0} \right) \cdot \left(\frac{1 + Ta_k}{1 + Ta_0} \right) \right]$$

Para determinar el AVI de los tramos con conductor de cobre (TSIC-43 al TSIC-52) se utilizará mensualmente la siguiente fórmula de indexación:

$$AVI_{n,k} = AVI_{n,0} \cdot \left[\alpha_n \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k} + \left(\beta_1 \cdot \frac{PCu_k}{PCu_0} + \beta_2 \cdot \frac{PFe_k}{PFe_0} + \beta_3 \cdot \frac{CPI_k}{CPI_0} \right) \cdot \left(\frac{1 + Ta_k}{1 + Ta_0} \right) \right]$$

Para determinar el COMA, se utilizará mensualmente la siguiente fórmula de indexación:

$$COMA_{n,k} = COMA_{n,0} \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k}$$

Donde, para todas las fórmulas anteriores:

- AVI_{n,k} : Valor del AVI del tramo n en el mes k.
- IPC_k^{n,k} : Valor del Índice de Precios al Consumidor en el segundo mes anterior al mes k, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE). IPC₀ = 121,82 (octubre de 2005).
- DOL_k : Promedio del Precio Dólar Observado, en el segundo mes anterior al mes k, publicado por el Banco Central. DOL₀ = 535,50 \$/US\$ (octubre 2005).
- PAI_k : Promedio del precio del aluminio, del segundo, tercer y cuarto mes anterior al mes k, cotizado en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME), correspondiente al valor Cash Seller & Settlement mensual, publicado por el Boletín Mensual de la Comisión Chilena del Cobre, en US\$/Lb. PAI₀ = 85,233 US\$/Lb (promedio agosto, septiembre y octubre de 2005).
- PCu_k : Promedio del precio del cobre, del segundo, tercer y cuarto mes anterior al mes k, cotizado en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME), correspondiente al valor Cash Seller & Settlement mensual, publicado por el Boletín Mensual de la Comisión Chilena del Cobre, en US\$/Lb. PCu₀ = 177,133 US\$/Lb (promedio agosto, septiembre y octubre de 2005).
- PFe_k : Valor del índice Iron and Steel, de la serie Producer Price Index - Commodities, grupo Metals and Metal Products, en el sexto mes anterior al mes k, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de EEUU (código BLS:WPU101). PFe₀ = 162,0 (junio 2005).
- CPI_k : Valor del índice Consumer Price Index (All Urban Consumers), en el segundo mes anterior al mes k, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de EEUU (Código BLS:CUUR000SA0). CPI₀ = 199,2 (octubre de 2005).
- Ta_k : Tasa de derechos arancelarios aplicables a la importación de bienes de capital, vigente en el último día del segundo mes anterior al mes k. Ta₀ = 0,06 (octubre de 2005).

Y donde los indexadores del AVI para cada tramo son los siguientes:

Código	De Barra	A Barra	β1 Al o Cu	β2 Fe	β3 CPI	α IPC
TSIC-01	Ancoa 500 (al 08/04)	Alto Jahuel 500	0,1192	0,0687	0,2158	0,5963
TSIC-02	Ancoa 500 (al 08/04)	Alto Jahuel 500	0,1316	0,0790	0,2046	0,5848
TSIC-03	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	0,1101	0,0635	0,2723	0,5541
TSIC-04	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	0,1228	0,0737	0,2550	0,5485
TSIC-05	Charrúa 500	Ancoa 500	0,1066	0,0614	0,3008	0,5312
TSIC-06	Charrúa 500	Ancoa 500	0,1199	0,0699	0,2698	0,5404
TSIC-07	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	0,0652	0,0376	0,2190	0,6782
TSIC-08	Carrera Pinto 220	Cardones 220	0,0711	0,0354	0,2195	0,6740



TSIC -09	Cardones 220 (Transec)	Maitencillo 220	0,0737	0,0421	0,2158	0,6684
TSIC -10	Cardones 220 (CTNC)	Maitencillo 220	0,0595	0,0533	0,1776	0,7096
TSIC -11	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	0,1095	0,0807	0,1552	0,6546
TSIC -12	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	0,1092	0,0805	0,1559	0,6544
TSIC -13	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	0,1286	0,0825	0,0833	0,7056
TSIC -14	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	0,1285	0,0824	0,0833	0,7058
TSIC -15	Los Vilos 220	Quillota 220	0,1174	0,0828	0,1029	0,6969
TSIC -16	Los Vilos 220	Quillota 220	0,1173	0,0827	0,1035	0,6965
TSIC -17	Polpaico 220	Quillota 220	0,2002	0,0970	0,1699	0,5329
TSIC -18	Polpaico 220	Quillota 220	0,2023	0,0980	0,1706	0,5291
TSIC -19	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	0,1699	0,1432	0,1156	0,5713
TSIC -20	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	0,1703	0,1435	0,1139	0,5723
TSIC -21	Polpaico 220	Lampa 220	0,0627	0,0586	0,1900	0,6887
TSIC -22	Polpaico 220	Lampa 220	0,0638	0,0596	0,1898	0,6868
TSIC -23	Cerro Navia 220	Lampa 220	0,0490	0,0471	0,1728	0,7311
TSIC -24	Cerro Navia 220	Lampa 220	0,0483	0,0464	0,1764	0,7289
TSIC -25	Cerro Navia 220	Chena 220	0,0458	0,0416	0,1489	0,7637
TSIC -26	Cerro Navia 220	Chena 220	0,0455	0,0413	0,1461	0,7671
TSIC -27	Alto Jahuel 220	Chena 220	0,0920	0,0721	0,1326	0,7033
TSIC -28	Alto Jahuel 220	Chena 220	0,0927	0,0726	0,1321	0,7026
TSIC -29	Ancoa 220	Itahue 220	0,1275	0,0991	0,1263	0,6471
TSIC -30	Ancoa 220	Itahue 220	0,1276	0,0992	0,1270	0,6462
TSIC -31	Charrúa 220	Ancoa 220	0,1415	0,0813	0,0880	0,6892
TSIC -32	Charrúa 220	Ancoa 220	0,1416	0,0814	0,0878	0,6892
TSIC -33	Charrúa 220	Ancoa 220	0,1062	0,1240	0,0650	0,7048
TSIC -34	Charrúa 220	Esperanza 220	0,0722	0,1047	0,0642	0,7589
TSIC -35	Temuco 220	Esperanza 220	0,0762	0,1079	0,0607	0,7552
TSIC -36	Temuco 220	Ciruelos 220	0,0894	0,0737	0,1815	0,6554
TSIC -37	Valdivia 220	Ciruelos 220	0,0729	0,0526	0,2325	0,6420
TSIC -38	Barro Blanco 220	Valdivia 220	0,0971	0,0736	0,1601	0,6692
TSIC -39	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	0,0698	0,0666	0,1428	0,7208
TSIC -40	Puerto Montt 220	Temuco 220	0,0894	0,0720	0,1462	0,6924
TSIC -41	Alto Jahuel 154	Paine 154	0,0725	0,0768	0,1003	0,7504
TSIC -42	Paine 154	Rancagua 154	0,1008	0,0790	0,0598	0,7604
TSIC -43	Punta de Cortés 154	Rancagua 154	0,1116	0,0652	0,0782	0,7450
TSIC -44	Alto Jahuel 154	Punta de Cortés 154	0,1183	0,0857	0,0536	0,7424
TSIC -45	Punta de Cortés 154	Tilcoco 154	0,2128	0,0776	0,0249	0,6847
TSIC -46	Punta de Cortés 154	Tilcoco 154	0,2128	0,0776	0,0249	0,6847
TSIC -47	San Fernando 154	Tilcoco 154	0,2199	0,0815	0,0252	0,6734
TSIC -48	San Fernando 154	Tilcoco 154	0,2199	0,0815	0,0252	0,6734
TSIC -49	Teno 154	San Fernando 154	0,1732	0,0907	0,0469	0,6892
TSIC -50	Teno 154	San Fernando 154	0,1732	0,0907	0,0469	0,6892
TSIC -51	Itahue 154	Teno 154	0,1735	0,0672	0,1410	0,6183
TSIC -52	Itahue 154	Teno 154	0,1722	0,0667	0,1466	0,6145
TSIC -53	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	0,0000	0,0000	0,7765	0,2235
TSIC -54	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	0,0000	0,0000	0,7725	0,2275
TSIC -55	Ancoa 500	Ancoa 220	0,0000	0,0000	0,7647	0,2353
TSIC -56	Ancoa 500	Ancoa 220	0,0000	0,0000	0,7630	0,2370
TSIC -57	Charrúa 500	Charrúa 220	0,0000	0,0000	0,7554	0,2446
TSIC -58	Charrúa 500	Charrúa 220	0,0000	0,0000	0,7512	0,2488
TSIC -59	Alto Jahuel 220	Alto Jahuel 154	0,0000	0,0000	0,8655	0,1345
TSIC -60	Itahue 220	Itahue 154	0,0000	0,0000	0,8647	0,1353
TSING -1	Crucero 220	Encuentro 220	0,0159	0,0150	0,4087	0,5604

Artículo segundo: Fijanse las condiciones de aplicación para la determinación del pago por los servicios de transporte en sistemas de transmisión troncal para el cuatrienio 2007-2010 y para el período comprendido entre el 13 de marzo de 2004 y 31 de diciembre de 2006.

En el período que medie entre la dictación del presente decreto y el primer pago de peajes efectuado de acuerdo a la condición 8 del presente artículo, provisionalmente, los pagos de peajes a que se refiere el presente artículo se deberán efectuar conforme a la metodología que se encuentre en aplicación a la fecha de dictación del presente decreto.

El cálculo de peajes de inyección, peajes de retiro y el cálculo de cargos únicos por el uso de sistemas de transmisión troncal que deberá realizar en cada Centro de Despacho Económico de Carga (en adelante "CDEC") la Dirección de Peajes, en adelante "DP", será conforme a los términos y condiciones que se establecen a continuación.

1 CÁLCULOS E INFORMES DE LA DP

En las fechas y modalidad que el presente decreto establece, la DP deberá elaborar y comunicar informes que contengan los siguientes cálculos y montos de pago:

- Pagos mensuales por peaje de inyección, retiro y cargos únicos, así como también el ingreso tarifario esperado por tramo, para cada uno de los años calendario del período 2007-2010, en adelante Período Tarifario, conforme señala la condición 2 del presente artículo. El informe correspondiente al año 2007 deberá comunicarse a más tardar 60 días corridos después de publicado el presente decreto en el Diario Oficial, incluyendo la revisión establecida en la condición 3 del presente artículo. En un plazo máximo de 90 días corridos se deberá comunicar el informe correspondiente al año 2008. Para los años restantes del Período Tarifario, dicho informe deberá comunicarse antes del 31 de diciembre del año anterior respectivo;
- Revisión anual de los cálculos señalados en la letra anterior, para los informes correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, conforme se señala en la condición 3 del presente artículo. Cada informe deberá comunicarse antes del 31 de marzo del año siguiente de cada año del período tarifario, y
- Pagos mensuales por peaje de inyección, retiro y cargos únicos, así como también el ingreso tarifario esperado por tramo, para el período comprendido entre el 13 de marzo de 2004 y 31 de diciembre de 2006, en adelante Período 2004-2006, conforme señala la condición número 4 del presente artículo. Dicho cálculo deberá comunicarse en un plazo no superior a 120 días corridos posterior a la fecha de publicación del presente decreto.

La DP deberá hacer públicos todos los cálculos, bases de datos y metodologías que utilice para la determinación de los pagos de peajes y determinación de cargos únicos de transmisión troncal y la indexación, para cada una de las etapas de cálculo, a efectos de garantizar la total reproducción de los cálculos realizados.

2 CÁLCULO DE LOS PAGOS POR PEAJES, CARGOS ÚNICOS E INGRESO TARIFARIO ESPERADO POR TRAMO PARA EL PERÍODO TARIFARIO

2.1 METODOLOGÍA

Anualmente, la DP deberá hacer públicos y comunicar a las empresas usuarias del sistema de transmisión troncal los pagos por peaje de inyección y retiro que a cada una de ellas corresponda de acuerdo con su uso esperado de las instalaciones del sistema de transmisión troncal, así como el ingreso tarifario esperado por tramo.

Para tal efecto, la DP deberá realizar el cálculo de participaciones y prorratas sobre las instalaciones troncales de modo que garanticen la remuneración del 100% del VATT en cada uno de los tramos del sistema troncal. A estos efectos, la aplicación de pagos mensuales que se determine conforme a la aplicación del presente decreto deberá remunerar un doceavo del VATT debidamente indexado que corresponda para cada mes.

Lo anterior deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

- Nivel de modelación del sistema, barras y tramos de transmisión representados, niveles de tensión considerados, cantidad de bloques de demanda, mantenimientos de centrales y líneas, indisponibilidades de instalaciones, entre otros;
- Tratamiento de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 102 letra a), del DFL N° 4, así como también lo dispuesto en el inciso sexto del artículo transitorio 16 del DFL N° 4;
- Montos de exención de pagos de centrales cuya fuente sea no convencional, conforme a lo señalado en el artículo 79 del DFL N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 244 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Aprueba Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos";
- Participaciones de las inyecciones y barras de consumo en los tramos troncales pertenecientes al área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en dicha área, conforme se señala en el artículo 102 del DFL N° 4. Estas participaciones se deberán determinar para cada uno de los escenarios de operación del respectivo sistema, en base a la metodología de GGDF y GLDF. Lo anterior debe considerar participaciones mensuales, valores mensuales de las instalaciones, y todas las condiciones de operación posibles, incluyendo los períodos de mantenimiento y desconexión de tramos, entre otros. La totalidad de los pagos mensuales deberá remunerar el 100% del valor anual de los tramos.
- Peajes mensuales de inyección de cada empresa generadora, desagregado de acuerdo a: pagos por instalaciones del área de influencia común, pagos por instalaciones no pertenecientes al área de influencia común, pagos por centrales propias, pagos de acuerdo a la letra c) anterior, y pagos por concepto de la aplicación de lo señalado en el artículo 23 transitorio del DFL N° 4. Los montos por este último concepto se deberán determinar a prorrata de las inyecciones, según el despacho proyectado para cada año calendario del Período Tarifario;
- Peajes unitarios de retiro para cada barra de consumo del sistema eléctrico, hasta el nivel de tensión de 66 kV o un nivel inferior si el modelo utilizado permite un mayor detalle, conforme se señala en la condición 5 del presente artículo;
- Montos de los pagos mensuales de cada empresa generadora resultante de la aplicación de los peajes unitarios de retiro por barra;
- Cargos únicos por uso del sistema de transmisión troncal de los consumos de energía de usuarios finales con potencia conectada inferior a 2.000 kW, conforme señala la condición 6 del presente artículo;
- Cargos únicos por uso del sistema de transmisión troncal aplicable a usuarios finales no sometidos a regulación de precios, en proporción a sus consumos de energía hasta 15.000, 30.000 y 45.000 kW, según corresponda, conforme señala la condición 6 del presente artículo.
- Para aquellos tramos conformados por instalaciones pertenecientes a distintos propietarios, sean éstos equipos mayores o instalaciones comunes, el informe de la DP deberá especificar en forma separada el VATT de las instalaciones que componen el tramo, en base al informe final del proceso tarifario respectivo. La DP deberá calcular los pagos conforme a lo señalado en el presente decreto para cada propietario, teniendo presente el VATT establecido para las instalaciones de cada propietario en el decreto respectivo. Para el caso de tramos cuyo VATT está compuesto por valores licitados en conformidad al artículo 96 del DFL N° 4 y valores calculados en virtud de un proceso tarifario, la DP deberá calcular el pago por separado, de manera tal que cada uno de los propietarios reciba el 100% de su VATT respectivo, y
- Para efectos del cálculo de los pagos de peajes, cargos únicos e ingresos tarifarios, los retiros sin contrato serán asignados a las empresas generadoras en la misma prorrata de suministro de energía considerada en los balances mensuales de inyecciones y retiros realizados por la DP.

2.2 BASES DE CÁLCULO

Para el cumplimiento de lo señalado en la condición 2.1 del presente artículo, la DP deberá emplear las bases de cálculo utilizadas para la elaboración del informe técnico de precios de nudo correspondiente a la fijación de octubre previa a cada año del Período Tarifario. En particular, deberá utilizar lo siguiente:

- Precios de combustibles de centrales térmicas;
- Costo de falla, de acuerdo a los tramos indicados en el informe técnico respectivo;
- Restricciones globales de suministro de combustibles;
- Previsión de demanda global;
- Plan de expansión de generación y transmisión;
- Para el caso del SIC, se deberá considerar toda la estadística hidrológica de caudales afluentes en régimen natural, a partir de abril del año 1960;
- Mantenimiento mayor para instalaciones de generación y transmisión troncal durante el primer año y mantenimientos típicos para el resto de los años;



- h) Período de Planificación de a lo menos 10 años para el caso del SIC y de a lo menos 4 años para el SING;
- i) Representación topológica del sistema de transmisión;
- j) VATT de instalaciones existentes conforme al presente decreto, y
- k) VATT para proyectos de expansión, conforme los valores referenciales de VI, AVI, COMA; fecha de puesta en servicio y fórmula de indexación que señale el decreto al que se refiere el artículo 99 del DFL N° 4. Para aquellas obras de expansión cuyos valores de adjudicación se encuentren ratificados mediante decreto, se utilizarán los valores definitivos y fórmulas de indexación que éstos determinen.

Sin perjuicio de lo anterior, la DP deberá utilizar antecedentes propios de manera complementaria a lo señalado respecto de:

- l) Desagregación mensual por barra de consumo global;
- m) Desagregación de la demanda global por barra de consumo, según tipo de usuario y tamaño del mismo;
- n) Comportamiento de la demanda o curvas de consumo por barra de consumo de al menos tres bloques, utilizando información histórica, y
- o) Distribución de las restricciones de combustibles entre centrales.

3 REVISIÓN ANUAL DEL CÁLCULO DE LOS PAGOS POR PEAJES, CARGOS ÚNICOS E INGRESO TARIFARIO ESPERADO POR TRAMO

3.1 METODOLOGÍA

Transcurrido cada año calendario del Período Tarifario, la DP deberá revisar, y modificar si corresponde, los pagos de peajes, cargos únicos e ingresos tarifarios por tramo determinados para el año calendario en revisión.

Para el cumplimiento de lo señalado, la DP deberá actualizar lo siguiente:

- a) Reliquidación de los montos de los peajes de inyección y los montos de los peajes de retiro entre empresas generadoras y transmisoras a que se refieren las letras e) y g) de la condición 2.1 del presente artículo, por concepto de lo señalado en la letra b) de la condición 3.2 del presente artículo;
- b) Reliquidación entre empresas generadoras de los peajes unitarios de retiro y cargos únicos, por concepto de lo señalado en la letra a) de la condición 3.2 del presente artículo;
- c) Reliquidación y ajuste entre ingresos tarifarios esperados y reales entre empresas generadoras y transmisoras. Sin perjuicio de lo señalado, se podrán relíquidar mensualmente los montos de ingresos tarifarios esperados versus los reales, a prorrata del uso de las instalaciones troncales, y
- d) En caso que corresponda, se deberá calcular o actualizar la retribución mensual de propietarios de las centrales generadoras afectadas por el retraso en la entrada en operación de proyectos de expansión de transmisión troncal, habiéndose establecido que dicho atraso es imputable al operador o propietario del respectivo tramo. Esta retribución será equivalente al mayor costo de despacho de generación en que ellos incurrieron por congestión debido a la limitación de capacidad en el tramo respectivo a consecuencia del atraso. El monto mensual máximo a pagar por la empresa transmisora afectada por este concepto no podrá ser superior a cinco veces el valor mensual del tramo correspondiente.

3.2 BASES DE CÁLCULO

Para el cumplimiento de lo señalado en la condición 3.1 del presente artículo, según corresponda, la DP deberá utilizar la siguiente información real de la operación:

- a) Demanda efectiva o real del sistema, y su comportamiento;
- b) Fecha efectiva de entrada y salida de centrales generadoras, líneas y subestaciones de transmisión troncal, y
- c) Ingresos tarifarios reales por tramo.

4 CÁLCULO DE LOS PAGOS POR PEAJES, CARGOS ÚNICOS E INGRESO TARIFARIO ESPERADO POR TRAMO PARA EL PERÍODO 2004-2006

La DP deberá determinar el cálculo de pagos mensuales por peajes de inyección y de retiro, cargos únicos e ingreso tarifario por tramo para el Período 2004-2006.

Para tal efecto, la DP deberá utilizar la metodología contenida en las condiciones 2 y 3 del presente artículo, conforme a las siguientes condiciones:

- a) Información años 2004-2006.
 - i) Demanda real para los años 2004 a 2006;
 - ii) Comportamiento real de la demanda para cada barra de consumo;
 - iii) Precios de combustibles de centrales térmicas empleados en el informe de peajes realizado por la DP para cada año de cálculo;
 - iv) Mantenimiento mayor para instalaciones de generación y transmisión troncal;
 - v) Fecha de entrada efectiva de centrales y líneas;
 - vi) Restricciones de gas esperadas para los años 2004 a 2006 utilizadas por la DP en los informes de peajes, y
 - vii) Para el caso del SIC, se deberá considerar toda la estadística hidrológica de caudales afluentes en régimen natural, a partir de abril del año 1960 hasta marzo de 2002.
- b) Información años 2007 y siguientes, antecedentes contenidos en el informe de precios de nudo de octubre de 2006:
 - i) Previsión de Demanda;
 - ii) Precios de combustibles;
 - iii) Mantenimiento de centrales generadoras y líneas;
 - iv) Plan de expansión de generación y transmisión;
 - v) Restricciones de gas, y
 - vi) Proyección del comportamiento en base a la demanda real ocurrida el año 2006.
- c) Valores de VATT de instalaciones existentes debidamente indexados conforme al presente decreto.

- d) Para proyectos de expansión cuya valorización no haya sido fijada mediante decreto, deberán utilizarse sus valores referenciales a partir de su fecha esperada de entrada en operación.

Por otra parte, se deberá considerar en forma adicional a lo señalado en la condición 2.1 del presente artículo lo siguiente:

- e) Reliquidación entre empresas generadoras por aplicación de los peajes unitarios de retiro y cargos únicos;
- f) Reliquidación y ajuste entre ingresos tarifarios esperados y reales, entre empresas transmisoras y generadoras, y
- g) Reliquidación entre empresas generadoras y transmisoras troncales, respecto de pagos de peajes efectuados en el Período 2004-2006 y los determinados conforme a la aplicación del presente decreto.

5 CÁLCULO DE LOS PEAJES DE INYECCIÓN Y PEAJES UNITARIOS DE RETIRO

La DP deberá incorporar en todos los informes señalados en la condición 1 del presente artículo, el cálculo de los peajes mensuales de inyección y peajes unitarios de retiro señalados en la letra b) del Artículo 102 del DFL N° 4.

Para estos efectos, la DP calculará:

- a) Peajes de Inyección por barra, equivalente a la suma de los pagos que corresponden en dicha barra en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, y
- b) Peajes Unitarios de Retiro por barra, equivalente a la suma de los pagos que corresponden a dicha barra en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, dividido por el consumo total de esa barra.

6 CÁLCULO DE LOS CARGOS ÚNICOS A USUARIOS FINALES

La DP deberá incorporar en todos los informes señalados en la condición 1 del presente artículo, el cálculo de los cargos únicos señalados en la letra a) del Artículo 102 del DFL N° 4, por el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en dicha área.

Para lo anterior, la DP, para cada barra modelada, deberá clasificar y agrupar los consumos en los siguientes segmentos:

- a) Usuarios finales regulados y usuarios finales no sometidos a regulación de precios con potencia conectada inferior o igual a 2.000 kW, y
- b) Usuarios finales no sometidos a regulación de precios con potencia conectada superior a 2.000 kW.

Para los usuarios finales clasificados en letra b) anterior, la DP deberá dividir los consumos de energía efectuados hasta una potencia de 15.000, 30.000 o 45.000 kW, según corresponda, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 16 transitorio del DFL N° 4. Los consumos de energía de los retiros efectuados por debajo de este límite, se aplicará lo establecido en la condición 6.2 del presente artículo.

A partir de los cálculos señalados, se determinarán los costos de transmisión traspasables a las tarifas de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, de acuerdo a la forma y modalidad que determine el decreto al que se refiere el artículo 171 del DFL N° 4.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos únicos, y los pagos efectuados por la aplicación de peajes unitarios de retiro, serán determinadas por la DP, como parte del balance de inyecciones y retiros efectuados periódicamente por esta entidad. Estas diferencias deberán ser relíquidadas mensualmente, por los transmisores, entre las empresas generadoras que retiran energía del sistema troncal una vez efectuadas las recaudaciones señaladas.

Para cada empresa generadora, la DP realizará mensualmente un balance entre el monto que resulte de la aplicación de los cargos únicos a sus retiros reales correspondientes al segundo mes anterior y el monto que resulte de aplicar los peajes unitarios a esos mismos retiros. Los montos en exceso que resulten de dichos balances serán asignados a las empresas generadoras para las cuales este balance resulte deficitario. La DP determinará los montos de las notas de débito y crédito que las empresas transmisoras deberán emitir a las empresas generadoras correspondientes, con cargo a las facturas de peajes emitidas en el proceso de liquidación de peajes del mes anterior.

6.1 CARGO ÚNICO DE USUARIOS FINALES CON POTENCIA CONECTADA INFERIOR O IGUAL A 2.000 KW

Para los usuarios finales con potencia conectada inferior a 2.000 kW, la DP calculará un Cargo Único Esperado anual, en adelante "CUE2", por concepto de uso del sistema troncal en proporción a sus consumos de energía, considerando la totalidad de los peajes por retiro mensuales esperados, asignables a éstos para la remuneración del sistema troncal y la energía total retirada por o para este segmento de usuarios finales en todas las barras del sistema.

Para calcular el CUE2, primero se determinará el monto de pago que resulta de multiplicar el peaje unitario de retiro calculado para cada barra de consumo modelada, por los correspondientes consumos regulados de cada barra, llamado aporte monetario. Luego, la sumatoria de estos aportes monetarios será dividida por la energía total regulada del respectivo sistema.

En el informe al que se refiere letra b) de la condición 1 del presente artículo, la DP deberá comunicar el nuevo CUE2 que resulta de la revisión anual que se debe efectuar.

6.2 CARGO ÚNICO DE USUARIOS FINALES CON POTENCIA CONECTADA MAYOR A 2.000 KW

Para los usuarios finales con potencia conectada mayor a 2.000 kW, la DP calculará un peaje unitario de retiro y un Cargo Único Esperado anual, en adelante "CUE15", "CUE30" o "CUE45", según corresponda. A todos los consumos de energía efectuados hasta una potencia



de 15.000, 30.000 y 45.000 kW, según corresponda, se les aplicará respectivamente los cargos únicos señalados, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 16 transitorio del DFL N° 4. A los consumos de energía efectuados por sobre la potencia señalada, se les aplicará el peaje unitario de retiro que corresponda.

Para calcular CUE15, primero se determinará el monto de pago que resulta de multiplicar el peaje unitario de retiro calculado para cada barra de consumo modelada, por la correspondiente energía consumida hasta 15.000 kW, llamado aporte monetario. Luego, la sumatoria de estos aportes monetarios será dividida por toda la energía consumida hasta esta potencia en el sistema. La determinación del CUE30 y CUE45 se realizará de forma análoga a lo señalado.

En el informe al que se refiere letra b) de la condición 1 del presente artículo, la DP deberá comunicar los nuevos peajes de retiro y el nuevo CUE15, CUE30 o CUE45, según corresponda, que resulta de la revisión anual que se debe efectuar.

7 MODELOS DE SIMULACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE FLUJOS

La DP deberá utilizar modelos de simulación y participación de flujos acorde con las exigencias de representación establecidas en el presente decreto. Éstos deberán representar adecuadamente la operación del respectivo sistema eléctrico en el periodo de planificación.

El modelo deberá simular la operación de las centrales, considerando las distintas capacidades de los embalses del sistema para el caso del SIC, y la topología del sistema de transporte hasta el nivel de tensión señalado en la letra f) de la condición 2.1 del presente artículo, a efectos de determinar adecuadamente las pérdidas esperadas del sistema y el uso de las instalaciones troncales.

Para efectos del cumplimiento del artículo 104 del DFL N° 4, en un plazo no superior a 30 días corridos de la fecha de publicación del presente decreto, la DP deberá enviar a la Comisión Nacional de Energía, para su aprobación, todos los antecedentes del modelo de operación que pretende utilizar, incluyendo información que demuestre el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente decreto y los datos de su proveedor o fabricante.

8 FECHAS DE PAGO DE PEAJES Y RELIQUIDACIONES

Los montos de los pagos por concepto de peajes de inyección y peajes de retiro calculados por la DP, conforme señala la letra a) de la condición 1 del presente artículo, deberán ser pagados mensualmente por las respectivas empresas generadoras a partir del mes siguiente a la fecha de comunicación del informe correspondiente, a más tardar el día 21 de cada mes.

Sin perjuicio de las reliquidaciones señaladas en letra b) de la condición 1 del presente artículo y lo establecido en el artículo 107 del DFL N° 4, los propietarios de instalaciones de transmisión troncal, provisionalmente, tendrán derecho a recibir los pagos mensuales que se determinen conforme al informe de la letra a), condición 1, del presente artículo, emitido el año anterior.

El tercer día hábil de cada mes, la DP determinará y comunicará la liquidación mensual de los montos de inyección y peajes de retiro, correspondiente al mes inmediatamente anterior, debidamente indexados y expresados en moneda nacional empleando el dólar promedio del mes devengado. Dichos montos deberán ser facturados por las empresas de transmisión troncal a las empresas generadoras durante los siguientes dos días hábiles.

Los costos de transmisión traspasables a las tarifas de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, se calcularán de acuerdo a la forma y modalidad que determine el decreto al que se refiere el artículo 171 del DFL N° 4.

Los montos que resulten de las reliquidaciones y otros pagos calculados por la DP, conforme señala la letra b) de la condición 1 del presente artículo, deberán ser pagados en una sola cuota por las respectivas empresas generadoras en un plazo no superior a 30 días corridos desde que éstos sean exigibles.

Los montos que resulten de las reliquidaciones y otros pagos comunicados por la DP, conforme señala la letra c) de la condición 1 del presente artículo, deberán ser pagados por las respectivas empresas generadoras en un plazo no superior a 30 días corridos desde su determinación.

En todo caso, las acciones jurisdiccionales que se ejerzan no obstarán al pago de los referidos peajes.

9 REGISTRO Y SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICO

9.1 ASPECTOS GENERALES

Las empresas propietarias de medios de generación que inyecten energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, así como también las empresas propietarias de instalaciones de transmisión troncal, de instalaciones de subtransmisión y adicionales, usuarios finales no sometidos a regulación de precios, y empresas distribuidoras, deberán entregar todos los antecedentes e información que cada DP les solicite, y en las fechas que ella establezca, a efectos de determinar los pagos de peajes y cargos únicos señalados y dar cumplimiento a las exigencias de publicidad, transparencia de información y reproducibilidad de resultados, establecidas en el presente decreto.

En un plazo no superior a 60 días corridos de la publicación del presente decreto, cada CDEC deberá contar en su sitio de dominio electrónico, sin costo para los usuarios, con un registro público de las empresas usuarias del sistema troncal, así como también un listado con las empresas propietarias de instalaciones de transmisión troncal, de instalaciones de subtransmisión y adicionales, usuarios finales no sometidos a regulación de precios, y empresas distribuidoras. En el mismo plazo, cada CDEC deberá disponer de un sistema de información público, sin costo para los usuarios, conteniendo toda la información técnica y comercial necesaria para el cálculo de peajes y cargos únicos, que le permita a cualquier interesado realizar la total reproducción de los pagos de peajes y cargos únicos que les corresponde.

El contenido mínimo del registro señalado anteriormente será el que se detalla a continuación.

9.2 INFORMACIÓN TÉCNICA

Adicionalmente a toda la información técnica de instalaciones de generación y transmisión que se debe publicar conforme las exigencias establecidas en la reglamentación vigente y sus normas técnicas, se deberá incluir lo siguiente:

- a) Para toda la demanda:
 1. Rangos de potencia conectada de usuarios finales.
 2. Barra de conexión al sistema eléctrico y nivel de tensión.
 3. Comportamiento histórico de consumos por barra, con detalle mensual.
- b) Para todas las empresas distribuidoras:
 1. Nombre.
 2. Zona del país donde opera.
 3. Nombre de subestaciones de compra y nivel de tensión.
 4. Nombre de subestaciones de distribución primaria y nivel de tensión.
 5. Energía y potencia facturada en los últimos 12 meses por sus suministradores, con detalle horario.
- c) Para todos los clientes no sometidos a regulación de precios:
 1. Nombre.
 2. Nombre subestaciones de compra y nivel de tensión.
 3. Potencia conectada.
 4. Energía y potencia facturada mensual en los últimos 12 meses por sus suministradores, con detalle horario.

9.3 INFORMACIÓN ECONÓMICA

Para los tramos definidos en el presente decreto, se deberá detallar la siguiente información:

- a) VI, AVI, COMA y VATT de cada tramo;
- b) Fórmulas de Indexación;
- c) Ingresos tarifarios reales y esperados por tramo, desglosado en energía y potencia;
- d) Peaje Total mensual por tramo;
- e) Cuentas de pagos y reliquidaciones por concepto de peajes e ingresos tarifarios entre empresas transmisoras y generadoras;
- f) Cuentas de pagos y reliquidaciones por concepto de aplicación de Cargos Únicos de retiro, entre empresas generadoras;
- g) Cargos Únicos de retiro, mensuales, por segmento de usuarios finales, a partir de la energía retirada por cada segmento, y
- h) Peaje Unitario de retiro mensual por barra, hasta nivel de 66 kV.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.

Ministerio de Hacienda

AMPLÍA PLAZO PARA QUE LOS MUNICIPIOS ELABOREN Y PUBLIQUEN MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES

Núm. 1.429.- Santiago, 20 de noviembre de 2007.- Vistos: La ley N° 19.886, Ley de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; la resolución N° 520, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55, de dicho organismo Contralor, de 1992; y

Considerando:

Que, mediante el decreto supremo de Hacienda N° 20, de 2007, se introdujeron modificaciones al reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, contenido en el decreto supremo de Hacienda N° 250, de 2004.

Que, entre las señaladas modificaciones, se sustituyó el artículo 4 del referido reglamento, contemplándose la obligación de las Entidades de confeccionar un Manual de Procedimiento de Adquisiciones, otorgándose un plazo de 180 días para su elaboración y publicación en el Sistema de Información que administra la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Que los municipios del país presentan una gran heterogeneidad, entre otras razones, por sus distintas densidades poblacionales, diversidad económica y social, disímiles capacidades financieras, funcionales y técnicas, todo lo cual dificulta el cumplimiento de la obligación de elaborar y publicar el Manual de Procedimiento de Adquisiciones dentro del plazo establecido, dicto el siguiente

Decreto:

Artículo único: Los municipios del país tendrán plazo hasta el 30 de marzo de 2008 para elaborar y publicar el Manual de Procedimiento de Adquisiciones a que se refiere el artículo 4° del decreto supremo de Hacienda N° 250, de 2004, Reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.